



Roj: **STS 3513/2012** - ECLI: **ES:TS:2012:3513**

Id Cendoj: **28079130072012100336**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **16/05/2012**

Nº de Recurso: **3520/2010**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **VICENTE CONDE MARTIN DE HIJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 5125/2010,**  
**STS 3513/2012**

## **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a dieciséis de Mayo de dos mil doce.

Visto por la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el recurso de casación número 3.520/2010 que pende ante ella de resolución, interpuesto por el Letrado de la Comunidad de Madrid, en la representación que le es propia, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 3ª), en el recurso ordinario número 3.781/2008.

Ha sido parte recurrida la entidad Assignia Infraestructuras, S.A. (antes Constructora Hispánica, S.A.), representada por el Procurador don Javier Soto Fernández.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 3ª) dictó sentencia de 16 de abril de 2010 en el recurso ordinario número 3.781/2008, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*«Que estimando en parte el recurso interpuesto por el Procurador Don Francisco Javier Soto Fernández en nombre y representación de "Constructora Hispánica S.A.", anulamos la resolución impugnada por no ser conforme a derecho y condenamos a la Administración demandada a que abone al actor las cantidades de 49.554,78 y 195.687,13 en concepto de diferencia por revisión de precios del contrato modificado nº 1 y de actualización del precio del contrato complementario nº 1 de las obras de referencia, más los intereses legales de dichas cantidades desde la fecha de la reclamación en vía administrativa (20 y 22 de Febrero del 2008). El interés legal aplicable será el fijado por la Ley que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para el año correspondiente; desestimando el resto de los pedimentos. No se realiza condena en costas».*

**SEGUNDO.-** Contra la citada sentencia anunció recurso de casación la representación procesal de la Comunidad de Madrid, que la Sala de instancia tuvo por preparado por Providencia de 14 de mayo de 2010, acordando el emplazamiento a las partes y la remisión de las actuaciones a este Tribunal Supremo.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones, por la recurrente se presentó escrito de interposición del recurso de casación anunciado, en el que, después de formular sus motivos, terminó suplicando a la Sala:

*« (...) dicte sentencia por la que estime el recurso de casación y revoque la sentencia recurrida».*

**CUARTO.-** Comparecido el recurrido, por Auto de 5 de mayo de 2011 de la Sección Primera de esta Sala se declaró la inadmisión del recurso de casación en relación con el pago de la cantidad de 49.554,78 euros,



así como la admisión del recurso con relación a la segunda pretensión por importe de 195.687,13 euros, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sección Séptima conforme a las reglas de reparto de asuntos.

**QUINTO.-** Por Providencia de 7 de julio de 2011 se concedió traslado del escrito de interposición del recurso a la recurrida, a fin de que en el plazo de treinta días formalizara escrito de oposición, que tuvo entrada el día 23 de septiembre de 2011, en el que se suplicaba a la Sala que dicte Sentencia por la que,

*«con estimación de los motivos de oposición expuestos en el presente escrito, se acuerde desestimar el recurso de casación interpuesto, confirmándose la resolución recurrida, y condenando expresamente a la parte recurrente a las costas causadas en este recurso».*

**SEXTO.-** Conclusas las actuaciones, para votación y fallo se señaló la audiencia del día 9 de mayo de 2012, en cuyo acto tuvo lugar su celebración, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas, Magistrado de la Sala

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en este recurso de casación la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 3ª) de 16 de abril de 2010, que estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de «Constructora Hispánica SA.» contra la desestimación presunta por la Consejería de Transporte e Infraestructura de la Comunidad de Madrid de las solicitudes presentadas por la citada entidad mercantil con fecha 20 y 22 de Febrero del 2008, en las que reclamaba el pago de 210.914,26 euros en concepto de actualización del precio del contrato complementario de la obra denominada "Variante de la carretera M-501 a su paso por Pelayos de la Presa" y 49.554,78 euros, en concepto de revisión de precios del proyecto modificado de la referida obra.

La sentencia recurrida condena a la Administración autonómica al pago de las cantidades de 49.554,78 euros y de 195.687,13 euros, en concepto, respectivamente, de la diferencia por revisión de precios del contrato modificado nº 1 y de la actualización del precio del contrato complementario nº 1 de las obras de referencia.

La Administración recurrente formula un único motivo de casación al amparo del artículo 88.1. letra d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables al caso.

Por su parte, la recurrida, Assignia Infraestructuras, S.A. (antes Constructora Hispánica, S.A.) se opone al único motivo del recurso en los términos que luego se expondrán.

**SEGUNDO.-** La base de la fundamentación de la sentencia recurrida se contiene en el fundamento tercero de la misma del siguiente tenor literal:

*« TERCERO.- En segundo lugar solicita el actor el pago de 210.914,26 euros en concepto de actualización de precios del proyecto complementario, alegando que entre la adjudicación del contrato principal y la adjudicación del contrato complementario había transcurrido más de 18 meses y, sin embargo, el precio de las obras complementarias fueron fijados según los precios de la obra principal en la fecha de su adjudicación, por lo que la revisión debe aplicarse conforme a lo dispuesto en el artículo 141.d) del TRLCAP y en el dictamen 11/01 de 3 de julio de 2001 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, añadiendo que hizo constar expresamente su disconformidad con el precio determinado para dichas obras complementarias durante la tramitación del citado proyecto complementario, por faltar incluir la parte correspondiente a la actualización de precios fijados en el contrato y proyecto primitivos.*

*El artículo 141 d) del TRLCAP, en su párrafo primero contempla la posibilidad de adjudicar mediante procedimiento negociado sin publicidad las obras complementarias "que no figuren en el proyecto ni en el contrato, pero que resulte necesario ejecutar como consecuencia de circunstancias imprevistas y su ejecución se confíe al contratista de la obra principal, de acuerdo con los precios que rigen para el contrato primitivo o que, en su caso, fuesen fijados contradictoriamente."*

*La cuestión planteada en el presente recurso contencioso administrativo estriba en determinar si la expresión " los precios que rigen para el contrato inicial" que utiliza el artículo 141.d) del TRLCAP, para la realización de obras complementarias que no figuren en el proyecto ni en el contrato, pero que resultare necesario ejecutar como consecuencia de circunstancias imprevistas se refiere a los precios de adjudicación del contrato principal o por el contrario a dichos precios revisados cuando haya sido procedente la revisión de precios del contrato primitivo y estos hayan sido efectivamente revisados.*



La Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 11/01 de 3 de julio, al tratar dicha cuestión llega a la conclusión de que dicha expresión comprende no sólo los precios de adjudicación sino éstos incrementados con la revisión de precios cuando dicho contrato tenga derecho a revisión y por cumplirse los requisitos de la Ley se haya efectivamente practicado, y ello no solo en base a una interpretación literal de la palabra "rigen" que utiliza el artículo antes citado de la Ley 13/1995 que alude a una situación de presente, es decir, al momento de adjudicación de las obras complementarias, sino también por la interpretación sistemática y teleológica dado que si, como afirman los artículos 14.1 y 104.4 párrafo segundo de la referida Ley "los órganos de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea adecuado al mercado" y que "los índices de revisión de precios reflejarán las oscilaciones reales del mercado" mal se compaginan tales declaraciones con la adjudicación de unas obras complementarias por precio vigente en la fecha de adjudicación del contrato principal si este último por haber transcurrido más de 1 año o 6 meses (en la redacción primitiva de la Ley) desde la fecha de adjudicación ha sido debidamente revisado, dejando aparte hipótesis en que el desfase entre la fecha de adjudicación del contrato primitivo y de las obras complementarias puede ser mayor y consistir en varios años lo que haría más patente la inadecuación de aplicar los precios del contrato principal sin revisión en la adjudicación de las obras complementarias.

No obstante lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencias de 16 y 29 de abril de 2008, en supuestos similares al planteado desestiman el recurso con base a la expresa conformidad prestada por la adjudicataria sobre el precio determinado a que quedaba sujeta la ejecución de las obras complementarias precio convenido a cuyo abono y no a otro es al que tiene derecho el contratista, tal y como dispone el artículo 99.1 del Texto Refundido, añadiendo que el artículo 141.d) no impone que el precio del contrato de ejecución de unas obras complementarias adjudicado al contratista de la obra principal por vía o a través del procedimiento negociado sin publicidad sea, necesaria e imperativamente, el que resulte de los precios que rigen para el contrato primitivo" pues el inciso final del párrafo primero de esa misma letra d) habilita también para su fijación contradictoria. A partir de ahí, si no resulta acreditado que la intención de los contratantes fue otra y si los términos del contrato son claros, habrá que estar al sentido literal de sus cláusulas, deviniendo ilícita la extemporánea discrepancia que sobre el precio convenido exteriorice la adjudicataria en el momento posterior en que se procede a la liquidación de aquel, concluyendo el alto Tribunal que la controversia que ahora se suscita debería haberla planteado la recurrente en el momento de la aprobación de la adjudicación o de la celebración del correspondiente contrato si no estaba conforme con el precio establecido o con la forma de fijación del mismo.

Ahora bien, en el caso debatido hay que tener en cuenta una serie de circunstancias que nos llevan a estimar dicha pretensión. En efecto, según consta en los documentos obrantes en autos, el contratista ya manifestó con carácter previo a la adjudicación del contrato su disconformidad con el precio del proyecto de obras complementarias al faltar la aplicación de la actualización del precio. Por otro lado, la Administración demandada, a través de los funcionarios con competencia en la materia, se ha pronunciado en sentido favorable a la actualización solicitada por la empresa constructora.

Así, el Jefe del Área de Contratación, a la vista de la petición de actualización, del precio formulada por la recurrente en su informe de 9 de junio de 2008 dirigido al Área de Construcción afirma, tras recoger lo establecido en el artículo 149.1.d) del TRLCAP "que solo procederá la actualización de los precios que formaban parte del proyecto del que este es complementario, pero nunca de los que fueran fijados contradictoriamente a menos que estos últimos no fuesen los del mercado en el momento de aprobar el proyecto complementario sino los correspondientes a la fecha de aprobación del proyecto primitivo y en consecuencia solicita se le informe cuales son los precios a actualizar". Por el Área de Construcción se contestó a dicho requerimiento informando de cuales son los precios utilizados en el Proyecto complementario nº 1 para cuya elaboración se han utilizado parte de los descompuestos del proyecto original (incluyendo un anexo explicativo de los precios descompuestos). Precios que tienen derecho a revisión o actualización. A la vista de lo expuesto, el Jefe del Área de Contratación solicita se cuantifique cual debió ser el precio total del proyecto complementario si se hubieran actualizado los precios para conocer el importe del que resultarían deudores de la sociedad adjudicataria. Dicho escrito lleva fecha de 18 de febrero de 2009, ignorando la Sala si el mismo ha sido contestado. Dichos datos ponen de relieve no solo que el contratista se opuso en su momento al precio fijado para el proyecto complementario al no estar los mismos actualizados, sino también, que la propia Administración demandada entiende que hay determinados precios del proyecto que tienen derecho a revisión o actualización, llevando a cabo las actuaciones necesarias para su concreción a fin de conocer el importe total de lo adeudado a la contratista, por lo que procede estimar dicha pretensión.

En lo atinente a la cuantificación concreta de lo adeudado, el recurrente aporta un informe emitido por un Ingeniero de Caminos que tras analizar qué precios del presupuesto de las obras complementarias no pertenecen al contrato primitivo, y por tanto, son precios nuevos sin derecho a revisión, y de traída dicha cantidad sale el importe a revisar, y aplicando la fórmula de revisión de precios establecida en el Pliego de Cláusulas administrativas Particulares, llega a la conclusión que el importe correspondiente a la actualización de precios



*del proyecto complementario asciende a la cantidad de 195.687,13 euros. Por el contrario, la Administración demandada ninguna alegación ha efectuado al respecto, por lo que deberá ser dicha cantidad la que deberá abonar la Administración a la contratista en lugar de 210.914,26 euros reclamados."*

**TERCERO.-** En el desarrollo argumental del motivo de casación referido a la actualización del precio del contrato complementario nº 1, que, por superar la cuantía mínima exigible, fue admitido en el Auto de la Sección Primera de 5 de mayo de 2011, la Comunidad de Madrid razona del siguiente tenor literal:

*«Se entiende infringida la doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencias, entre otras, de 6 de febrero y 8 de noviembre de 1988, 22 de enero de 1990 y 21 de enero de 1994), en el siguiente sentido (...).*

*B) En cuanto a la revisión de precios del complementario, de igual modo esta parte considera que no se ha procedido conforme a lo estipulado en el contrato. Así en el documento 13 del expediente administrativo, en concreto en el folio 49, esto es, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se establece que en cuanto al complementario nº 1 de la variante de la carretera M-501 a su paso por Pelayos de la Presa que las partes acordaron en dicho Pliego que no procedía la revisión de precios.*

*En consecuencia, teniendo en cuenta el carácter vinculante expuesto que la jurisprudencia y la ley reconocen a los Pliegos, no se entiende ajustado a derecho que el recurrente suscriba el Pliego y reclame, con posterioridad y sin impugnar dicho Pliego, la revisión de precios del contrato modificado y la actualización del contrato complementario».*

La recurrida, por su parte, se opone al recurso y solicita su desestimación, al ser la sentencia impugnada conforme a Derecho y a la jurisprudencia de esta Sala sobre la vinculación de las partes con el precio convenido, contenida en la sentencia de 29 de abril de 2008 (recurso de casación nº 4070/2006), cuyo contenido parcialmente transcribe.

Considera asimismo que, conforme a los artículos 99.1 y 141.1.d) del Real Decreto Legislativo 2/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el precio del contrato se fija de forma contradictoria por las partes, "y en este supuesto ni mi representada aceptó dicho precio del contrato complementario (haciendo la reserva expresa oportuna) ni tampoco la propia Administración finalmente convino el mismo, al aceptar que dicho precio había de ser actualizado".

**CUARTO.-** Dando respuesta al único motivo articulado en su recurso de casación por la Comunidad de Madrid, debe advertirse la defectuosa técnica impugnatoria del mismo, toda vez que, siendo carga que le incumbe conforme al artículo 92.1 de la Ley Jurisdiccional, el recurrente no cita qué concreto precepto normativo considera infringido por la Sentencia recurrida, limitándose a invocar de forma genérica la vulneración de la jurisprudencia sobre el carácter vinculante de los Pliegos, citando cuatro sentencias de esta Sala, aunque sin concretar otro dato que el de su fecha, y considerando "que las partes acordaron en dicho Pliego que no procedía la revisión de precios".

Conviene recordar que, para que la infracción de jurisprudencia pueda motivar válidamente el recurso de casación, se exige al recurrente la observancia del referido artículo 92.1 en lo que respecta a la cita de las normas infringidas por la sentencia impugnada. Como es doctrina de este Tribunal, la jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico, y como tal complemento se elabora y consolida en la aplicación e interpretación reiterada de normas concretas; normas que en este caso la Administración recurrente ni tan siquiera cita en el escrito de preparación y/o en el de interposición del recurso. Menos aún expresa la parte recurrente, siendo una carga procesal sólo a ella incumbe, cuándo y con qué alcance esa norma -que no cita- ha sido infringida por la sentencia recurrida y vulnera la jurisprudencia alegada.

Cuando se trata de articular como motivo casacional la infracción de jurisprudencia no es suficiente con hacer patente la discrepancia del recurrente con los argumentos de la sentencia, si aquélla no se expresa razonadamente. En particular, para el motivo casacional relativo a la infracción de Jurisprudencia hemos dicho, por ejemplo en Sentencia de 8 de marzo de 2011, recurso de casación nº 2784/2009 que:

*«... cuando se denuncia la infracción de Jurisprudencia ha de hacerse un cierto análisis comparativo entre las Sentencias del Tribunal Supremo que se traen a colación y la aplicación del ordenamiento jurídico realizado por el Tribunal "a quo" para poner de relieve la vulneración en que incurre la sentencia impugnada. En este sentido, como se puso de manifiesto en Sentencia de 23 de febrero de 2010, RC nº 2383/2008, y se reitera en la de 28 de septiembre de 2010, RC nº 4741/2008 :*

*"esta Sala ha declarado, por todos, Autos de 27 de marzo de 2008, dictado en el recurso de casación nº 3661/2007, que "una reiterada doctrina de esta Sala viene manteniendo que para que el motivo de casación consistente en la infracción de la jurisprudencia pueda ser tomado en consideración no basta la cita de varias sentencias de este Tribunal, sino que es necesario que se relacionen las circunstancias concurrentes en los*



precedentes citados con el caso examinado, lo que en el caso examinado se ha omitido (por todas, Sentencia de 14 de octubre de 1993 ); Auto de 2 de octubre de 2008, dictado en el recurso de casación 138/2008, que "como ha declarado reiteradamente este Tribunal, en el recurso de casación no puede alegarse -para fundar la infracción de jurisprudencia- mas que sentencias de este tribunal, ex artículo 1.6 del Código Civil , y además por cuanto que, también según criterio reiterado de la Sala, mediante la jurisprudencia alegada como infringida, solamente pueden traerse a colación, como termino de contraste, resoluciones del Tribunal Supremo en que se hayan tenido en cuenta circunstancias de hecho (incluso las particulares de la parte recurrente) iguales o similares a las del caso debatido y no declaraciones generales, como aquí ocurre (en este sentido autos de este tribunal de 9 de enero y 2 de octubre de 1998 , de 12 de enero y 14 de septiembre de 2006 , recursos números 5850/1997 , 10150/1997 , 7982/2003 y 7998/2003)" ; y Auto de 29 de noviembre de 2007, recurso de casación nº 4375/2006 "para invocar la infracción de jurisprudencia es necesaria la cita de dos o más sentencias de esta Sala -ya que no basta una sola, según dispone el artículo 1.6 del Código Civil - coincidentes en el establecimiento de una determinada doctrina; y es necesario, además poner de relieve la identidad o semejanza esencial de los casos resueltos por aquéllas, extremo que tampoco aborda el recurrente"».

En coherencia con esta doctrina, el único motivo de casación formulado por la Comunidad de Madrid no puede prosperar, pues la parte recurrente no ha realizado el menor esfuerzo argumental para razonar en qué medida dicha Jurisprudencia habría sido infringida por la Sentencia de instancia, empleando una técnica procesal que resulta ajena al objeto y finalidad del recurso de casación, pues revela una falta de precisión incompatible con la naturaleza excepcional de aquella, al no existir justificación alguna, ni de la identidad entre los supuestos de hecho contemplados en las sentencias que invoca como infringidas, ni del modo y la forma en que la sentencia recurrida haya infringido la jurisprudencia citada.

**QUINTO.**- A pesar de lo anterior y con independencia de la irregularidad que supone la ausencia de justificación de la identidad entre los supuestos de hecho contemplados por las Sentencias invocadas, ha de ponerse de manifiesto que esta Sala - supliendo las deficiencias de la recurrente- comprueba que no existe, invocándose por la Administración recurrente las Sentencias de este Tribunal de 6 de febrero y 8 de noviembre de 1988 , 22 de enero de 1990 y 21 de enero de 1994 .

En el caso de la Sentencia de 6 de febrero de 1988 , consta en la base de datos que con esa fecha se dictaron 16 sentencias. Una de ellas recayó en el recurso de apelación 1204/1986 interpuesto contra una sentencia de la Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona, versando sobre contratación administrativa y, en concreto, sobre la doctrina jurisprudencial que sostiene que el Pliego de condiciones constituye "lex contractus" con fuerza vinculante para la contratante y para la Administración. Sin embargo, a diferencia del supuesto analizado en el presente recurso, en aquel otro no existía o no constaba la formalización de contrato alguno, y además, la cuestión debatida se ciñó a determinar el criterio a tener en cuenta en la operación de medición de la obra realizada (no se discutían ni las unidades de obra ni los precios).

Con fecha 8 de noviembre de 1988 constan hasta 18 sentencias de este Tribunal, de las cuales existen dos referidas a la materia de contratación administrativa. Una de ellas versa sobre el pago de la tasa por licencia de obras y otra sobre la aplicación a las obras realizadas de los precios previstos en el Cuadro de Precios en cuanto a horas de tractor y medios auxiliares, horas de pala mecánica, e igualmente horas invertidas.

En cuanto a la Sentencia de 22 de enero de 1990 , las dos únicas sentencias que aluden a los pliegos nada tienen que ver con el supuesto aquí enjuiciado, ya que vienen referidas, de forma respectiva, al pliego de condiciones que regía una subasta pública para la adjudicación de la concesión administrativa de los diferentes puestos construidos en un mercado de abastos, y al impuesto sobre aprovechamientos forestales devengados como consecuencia de la subasta en que se adjudicaron diversos aprovechamientos.

Finalmente, cita la representación de la Comunidad de Madrid la Sentencia de 21 de enero de 1994 , que esta Sala, supliendo las deficiencias de la parte recurrente, comprueba que se corresponde con el recurso de apelación número 1912/1989, que trataba sobre un contrato de gestión de servicios, concluyendo que "no puede estimarse que la actora incumpliera el contrato administrativo celebrado con la consecuencia de incautación de la fianza depositada y de abrir un expediente para la fijación y valoración de los daños causados".

No puede afirmarse, por ello, que la sentencia impugnada vulnere la jurisprudencia citada, que ninguna relación guarda con el caso planteado pues resulta incluso anterior al precepto cuya interpretación aquí se discute, el artículo 149.1.d) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Antes al contrario, se ajusta a ella en cuanto que, como resulta de las sentencias de 16 y 29 de abril de 2008 rec. 6385/2005 y 4070/2006 , rechaza la procedencia de la actualización del precio del contrato complementario si en el momento de la suscripción del mismo la contratista no hace reserva alguna al respecto.



En este caso el contratista, con carácter previo a la adjudicación del contrato, manifestó su disconformidad con el precio del proyecto de las obras complementarias, al faltar la aplicación de la actualización del precio, alegando que entre la adjudicación del contrato principal y la adjudicación del contrato complementario habían transcurrido más de 18 meses y, sin embargo, el precio de las obras complementarias pretendía fijarse según los precios de la obra principal en la fecha de su adjudicación. Así figura en el Anexo 2. Folio 213 del expediente como reserva hecha al precio del contrato de 846.235,36 euros.

A su vez, el Jefe del Área de contratación respondiendo a dicha solicitud reconoció con la solicitud de informe al Área de construcción que había determinados precios del proyecto complementario que tenían derecho a revisión, llevando a cabo las actuaciones necesarias para su concreción, a fin de conocer el total importe adeudado a la contratista.

Lo expuesto en el anterior fundamento hace que deba rechazarse el único motivo alegado por la parte recurrente y, con él, el presente recurso de casación, que se desestima.

**SEXTO.-** Procede, de conformidad con todo lo antes razonado, desestimar el recurso de casación, con imposición de las costas procesales a la parte recurrente según establece el artículo 139.2 de la Ley jurisdiccional, si bien como permite el apartado tercero del mismo precepto, procede limitar su cuantía, por el concepto de honorarios de Abogado de la parte recurrida, a la cifra de 3.000 euros.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey, y en ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

### FALLAMOS

Que debemos declarar, y declaramos, no haber lugar al recurso de casación número 3520/2010 interpuesto por la representación procesal de la Comunidad de Madrid contra la sentencia dictada el 16 de abril de 2010 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 3ª), en el recurso ordinario número 3.781/2008, con imposición de costas a la parte recurrente en los términos establecidos en el último fundamento de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal, el mismo día de su fecha, lo que certifico.